

Bogotá, 30/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600736051**



20195600736051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Taxsur S.A
CARRERA 33 No 45 - 39 oficina 305
BUCARAMANGA - SANTANDER

I

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14647 de 17/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

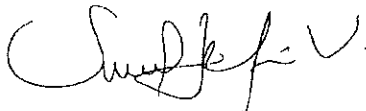
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

14647 17 DIC 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 54370 del 24 de octubre de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TAXSUR S.A. con NIT 890211768 - 2 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 15 de noviembre de 2017², tal y como consta a folio 17-18 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte automotor Especial TAXSUR S.A., identificada con NIT. 890211768 - 2 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996."

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN855377717CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 004713 del 16 de febrero del 2017, impuesto al vehículo con placa SFQ063, según la cual:

"Observaciones: *vehículo de servicio público especial modalidad escolar transitando sin soportar los documentos de su operación . presta el servicio sin portar Extracto de contrato"*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 10 de julio de 2018 mediante auto No. 30441, comunicado el día 19 de julio de 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁴

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

³ Conforme gula No. RN981546473CO expedido por 472.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18,19} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁶ Cfr. 19-21.

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria

Por la cual se decide una investigación administrativa

de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 54370 del 24 de octubre de 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 54370 del 24 de octubre de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TAXSUR S.A. con NIT 890211768 - 2, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 54370 del 24 de octubre de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TAXSUR S.A. con NIT 890211768 - 2, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TAXSUR S.A. con NIT 890211768 - 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 4 6 4 7

17 DIC 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA


SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TAXSUR S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 33 # 49-35 OFICINA 305
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo electrónico: gerenciageneral@taxsur.com

Proyectó: DAEB

Revisó: AOG 





CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:
TAXSUR S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 29 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-902493-04 DEL 1985/10/09
NOMBRE: TAXSUR S.A.
NIT: 890211768-2

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 33 # 49 - 35 OFICINA 305
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6339215
TELEFONO2: 3102738404
EMAIL : gerenciageneral@taxsur.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 33 # 49 - 35 OFICINA 305
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6339215
TELEFONO2: 3102738404
EMAIL : gerenciageneral@taxsur.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0436 DE 1985/09/27 DE NOTARIA 07 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1985/10/09 EN EL FOLIO 159 DEL LIBRO 9, TOMO 119, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "TAXIS DEL SUR S.A." "TAXSUR S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.274 DEL 29 DE ABRIL DE 1.999, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE MAYO DE 1.999, CONSTA: FUSION POR ABSORCION ENTRE LAS SOCIEDADES: "TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR S.A." (SOCIEDAD ABSORBENTE) Y "SERVITAX S.A. (SOCIEDAD ABSORBIDA) QUEDANDO BAJO LA DENOMINACION SOCIAL DE: "TAXIS DEL SUR S.A. SIGLA: TAX SUR S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8046 DE FECHA 2016/12/29 DE LA NOTARIA 07 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/01/31, BAJO EL NO. 144517 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO RAZON SOCIAL A: TAXSUR S.A.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
2266	1991/08/06	NOTARIA 05	BUCARAMANGA		1991/08/20



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESCRIT. PUBLICA				
4035	1992/11/13	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1992/11/26
ESCRIT. PUBLICA				
5065	1994/12/06	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1994/12/07
ESCRIT. PUBLICA				
1354	1995/04/20	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1995/04/24
ESCRIT. PUBLICA				
1399	1997/04/11	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1997/04/16
ESCRIT. PUBLICA				
1274	1999/04/29	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1999/05/04
ESCRIT. PUBLICA				
963	2001/03/22	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2001/03/26
ESCRIT. PUBLICA				
2409	2001/07/30	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2001/08/02
ESCRIT. PUBLICA				
859	2004/03/16	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2004/03/17
ESCRIT. PUBLICA				
2186	2008/04/30	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2008/05/16
ESCRIT. PUBLICA				
3663	2008/07/04	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2008/07/07
ESCRIT. PUBLICA				
4615	2008/09/24	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2008/09/25
ESCRIT. PUBLICA				
992	2016/02/24	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2016/02/29
ESCRIT. PUBLICA				
8046	2016/12/29	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2017/01/31

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1985/09/27 HASTA EL 2040/09/27

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NO. 859, ANTES CITADA CONSTA: "...1- LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. 2- LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS EXIGIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 3- LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL Y SOCIAL. 4- CON EL LLENO DE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, PRESTAR SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES AL PUBLICO. 5- LA PRESTACION DE SERVICIOS NECESARIOS PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: 1- ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES AUN LOS DESTINADOS A VIVIENDA Y ENAJENARLOS, MODIFICARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, ARRENDARLOS, VENDERLOS O GRAVARLOS; 2- DISEÑAR, CONSTRUIR Y DOTAR INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS; 3- COMPRAR O VENDER O TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 4- HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, CREDITICIOS Y COMERCIALES NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, SIN QUE CONSTITUYAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA; 5- PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS; 6- FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ESCINDIRSE; 7- REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES; 8- HIPOTECAR O DAR EN PRENDA, O EN CUALQUIER OTRA CLASE DE GARANTIA SUS BIENES, OBLIGANDOSE EN PESOS, EN MONEDA EXTRANJERA SIEMPRE QUE CORRESPONDA A OPERACIONES DE CAMBIO O EN UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE; 9- ADQUIRIR EL DERECHO A TODA CLASE DE CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES QUE PUEDAN SER UTILES AL MEJOR DESARROLLO DEL NEGOCIO Y DE LA ENAJENACION DE LOS QUE ESTIME CONVENIENTES; 10- TOMAR Y DAR DINERO



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, Y DAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR Y PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALQUIER OTRO EFECTO DEL COMERCIO Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; 11- REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE HALLEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL EXPRESADO OBJETO SOCIAL O SEA EL NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES."

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	: \$1.200.000.000	2.400.000	\$500,00
CAPITAL SUSCRITO	: \$718.988.000	1.437.976	\$500,00
CAPITAL PAGADO	: \$718.988.000	1.437.976	\$500,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE GENERAL, QUIEN SERA REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ADSOLUTAS CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO No 009 DE 2008/08/14 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2008/08/19 BAJO EL No 76583 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE
GERENTE SUPLENTE ALVAREZ HENAO ANA MILENA
DOC. IDENT. C.C. 63562531

QUE POR ACTA No 27 DE 2009/04/23 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/05/21 BAJO EL No 80666 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE
GERENTE GENERAL IDARRAGA BERNAL MILSE
DOC. IDENT. C.C. 37827097

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA NO. 963, ANTES CITADA CONSTA: "...EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTDES DEL GERENTE LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCINARIOS, PERSONAS JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC. 2- DESIGNAR Y REMOVER EN CUALQUIER TIEMPO AL GERENTE ADMINISTRATIVO. 3- CREAR LOS DEMAS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL EFECTIVO FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA, ASIGNANDO SUS FUNCIONES Y REMUNERACION. 4- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 5- SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 6- EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAIR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TNERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 7- TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINIS



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cinco de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TRACION E IMPARTIR LOS ORGANOS E INSTRUCCIONES QUE EXIJAN LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 8- PREPARAR EL INFORME DE GESTION CON TODOS LOS ANEXOS EXIGIDOS POR LA LEY, QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS REUNIONES ORDINARIAS, PARA QUE SEA REVISADO Y EVALUADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 9- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN FORMA ANUAL O CUANDO AQUELLA SE LO SOLICITE, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. 10- PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CODIGO DE COMERCIO. 11- CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER. 12- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 13- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, EXCEPTO PARA INICIAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PROCESOS EJECUTIVOS. 14- DECRETAR LA APERTURA O CIERRE DE AGENCIAS, SUCURSALES O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS, SENALANDO LA MANERA EN QUE DEBE ACTUAR CADA UNA, SU FORMA DE ADMINISTRACION Y DEMAS MEDIDAS QUE DEBAN ESTABLECERSE. 15- DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 16- CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 17- CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 18- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 19- TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO ORGANOSOCIAL QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL, Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO: 1- EL GERENTE GENERAL NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, NI POR LA NATURALEZA, NI POR LA CUANTIA DE LOS MISMOS. PARAGRAFO 2- EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL GERENTE SUPLENTE REQUERIRAN AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SUPERE EN SU CUANTIA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES EN EL MOMENTO DE LA OPERACION. PARAGRAFO 3.- SON FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL GERENTE ADMINISTRATIVO EL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y OCASIONALES DEL GERENTE GENERAL, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVA... FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SIN PERJUICIO DE QUE DICHA FUNCION PUEDA SER EJERCIDA POR EL GERENTE GENERAL. PARAGRAFO: LA CONSTITUCION DE APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES SERA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL GERENTE GENERAL."

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 036 DE 2016/04/01 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/01/03 BAJO EL No 143887 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	VARGAS URIBE GIOVANNI MAURICIO	C.C. 91177959
SEGUNDO RENGLON	IDARRAGA BERNAL MILSE	C.C. 37827097
TERCER RENGLON	GIRALDO ONZAGA FABIO MAURICIO	C.C. 3250996
S U P L E N T E S		
PRIMER RENGLON	URIBE DE VARGAS CECILIA MARIA	C.C. 27958827
SEGUNDO RENGLON	VARGAS URIBE MARLON AL YEAN	C.C. 91179440
TERCER RENGLON	BECHARA VELASQUEZ RICARDO	C.C. 79939790

C E R T I F I C A



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 040 DE 2018/09/26 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/10/08 BAJO EL No 161312 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL AUDITORIA Y CONSULTORIA RC SAS
NIT 900522768-2

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2018/09/28, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/10/08, BAJO EL NO. 161313 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA FIRMA DE REVISORIA FISCAL DENOMINADA AUDITORIA Y CONSULTORIA RC SAS, DESIGNA COMO REVISOR FISCAL PRINCIPAL AL SEÑOR FABIO ARENAS PARRA, IDENTIFICADO CON CC 13870031 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 133590-T Y COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE A LA SEÑORA KAROL VIVIANA ROA FLOREZ, IDENTIFICADA CON CC 63550998 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 238098-T

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 0002815-201930403771 DE FECHA 2019/08/06 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C., INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2019/08/16 BAJO EL NO. 170803 DEL LIBRO 9, CONSTA: DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TAXSUR S.A NIT 890211768-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000133 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, EN EL SENTIDO DE CONFIRMARLA EN SU TOTALIDAD AL IGUAL QUE LA RESOLUCIÓN NO. 000185 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA RESOLUCIÓN. NEGAR LA SOLICITUD DE MANTENER LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

C E R T I F I C A

CIU-CODIFICACIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: ASESORIAS Y TRANSACCIONES GMV
CONTRA: TAXIS DEL SUR S.A.
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR S.A., UBICADO EN CR 19 NO. 34-64 OF. 508, BUCARAMANGA
OFICIO No 2817-2016-00358-00 DEL 2016/08/10 INSCR 2016/08/17

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE: GENARO CALDERON ROBLES
CONTRA: TAXSUR S.A. Y OTRO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR S.A., UBICADO EN CR 19 NO. 34-64 OF. 508, BUCARAMANGA
OFICIO No 2071 DEL 2017/09/05 INSCR 2017/09/08

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO
DE: ALVARO SANTOS VILLAMIL
CONTRA: TAXSUR S.A. Y OTROS
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OFICIO No 3740-2017-00222-00 DEL 2017/10/05 INSCR 2017/10/10

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: YANETH JUDITH CONTRERAS MADARRIAGA

CONTRA: TAXSUR S.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TAX MOVIL, UBICADO EN CR 19 NO. 34-64 OF. 508, BUCARAMANGA

OFICIO No 2874-2015-00205-00 DEL 2018/08/01 INSCR 2018/08/10

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: YANETH JUDITH CONTRERAS MADARRIAGA

CONTRA: TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR S.A., MATRÍCULA MERCANTIL NO. 902790 UBICADO EN CR 19 NO. 34-64 OF. 508, BUCARAMANGA

OFICIO No 2875-2015-00205-00 DEL 2018/08/01 INSCR 2018/08/10

C E R T I F I C A

PROHIBICIONES A LOS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES: SE PROHIBE EXPRESAMENTE A LOS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD: 1- LLEVAR A EFECTO CUAL QUIER OPERACION DE AQUELLAS PAA LAS CUALES SE NECESITA AUTORIZACION PREVIA DEL ORGANO COMPETENTE, SIN HABERLA OBTENIDO. 2- LOS ADMINISTRADORES NO PODRAN NI POR SI, NI POR INTERPUESTA PERSONA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, SINO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES AJENAS O MOTIVOS DE ESPECULACION Y CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, OTORGADA CON EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, EXCLUIDOS EL DEL SOLICITANTE O DE LA ASAMBLEA GENERAL, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA ORDINARIA, EXCLUIDO EL DEL SOLICITANTE. 3- PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN ESTOS CASOS, DEBERA SUMINISTRAR TODA LA INFORMACION QUE SEA RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIONES. DE ESTA DECISION, DEBERA EXCLUIR SE EL VOTO DEL ADMINISTRADOR, SI FUERE ACCIONISTA. 4- UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA, GUARDANDO LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD."

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 48347 DEL 1995/04/21

NOMBRE: TAX MOVIL

FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2019

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 33 # 49 - 35 OFICINA 305

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 6339215

E-MAIL: gerenciageneral@taxsur.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 902790 DEL 1985/10/09

NOMBRE: TAXIS DEL SUR S.A. TAXSUR S.A.

FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2019

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 33 # 49 - 35 OFICINA 305

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 6339215

E-MAIL: gerenciageneral@taxsur.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/10/24 15:58:58 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500715681



Bogotá, 19/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Taxsur S.A
CARRERA 33 No 45 - 39 oficina 305
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 14647 de 17/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

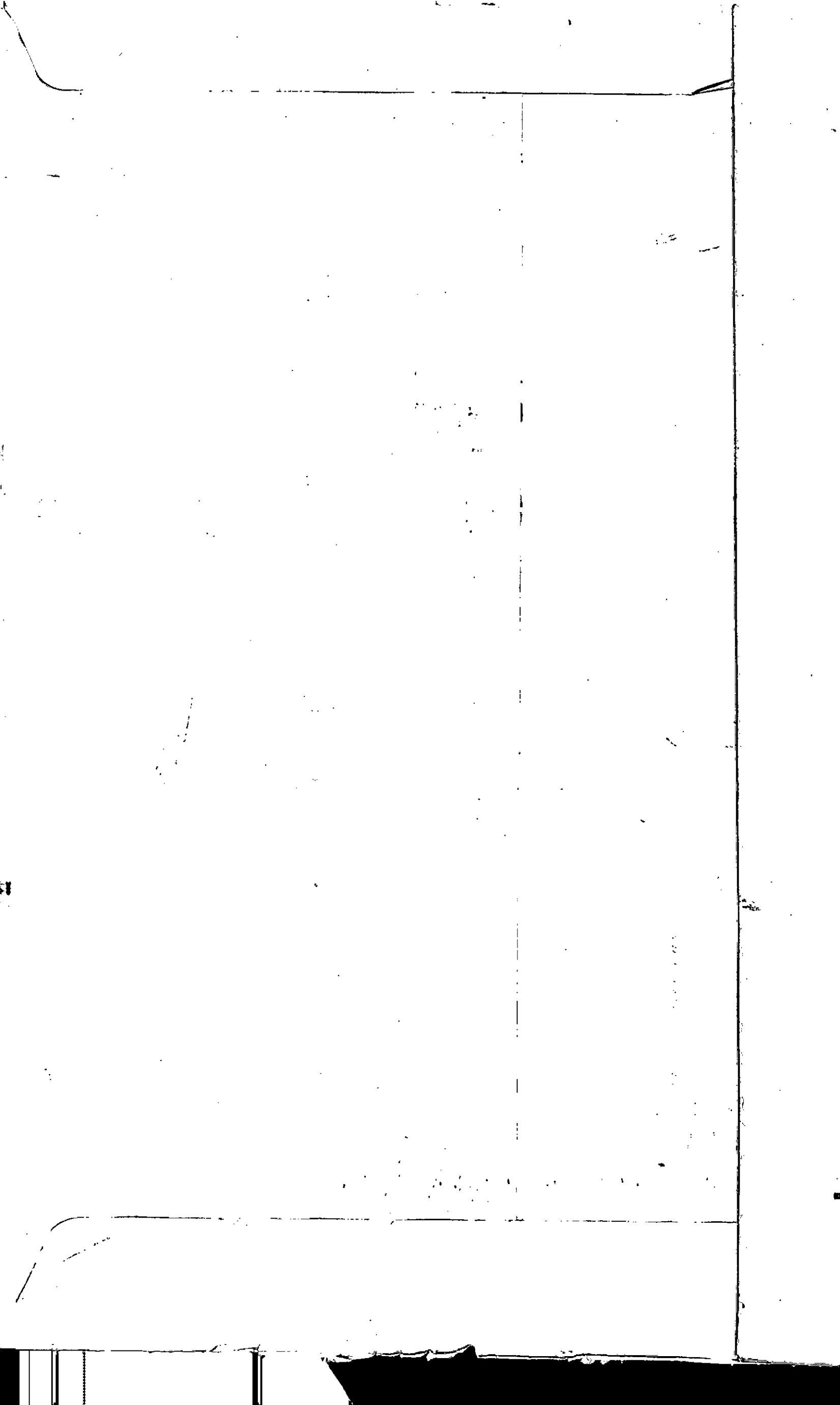
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Berós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Atención al cliente: 01 800 915615 - 01 25 0 95 4 55
Atención al usuario: 01 800 915615 - 01 25 0 95 4 55

Destinatario

Nombre (firma Skipl): T. A. S. A.
Dirección: Carrera 33 No. 45 - 39 Edif. 305
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680003608
Fecha de envío: 30/12/2019 15:00

Remitente

Nombre (firma Skipl): SPES-35232323232323232323
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Buzón 11111111111111111111
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Codigo postal: 1118113333
Fecha de envío: 30/12/2019 15:00

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Redimado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			

Fecha 1: DIA MES AÑO 30 12 2019
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Marton Pacheco
C.C. 102381142
Centro de Distribución: 102381142

Observaciones: existe el #39 No CR33 #95

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co